

Foro de Jueces
I.Circ. Judicial
25 de mayo 640,1°Piso
Viedma

Viedma, 19 de febrero de 2026.-

Y VISTO:

El Legajo MPF-VI-03183-2024 traído a despacho a fin de resolver la situación de Federico Ignacio Navarre, DNI N° (...).

DEL QUE RESULTA:

Que el 13 de febrero de 2026 se practicó audiencia de control de acusación, la misma fue presidida por el suscripto y participaron el fiscal, Dr. Chirinos, los Querellantes Juan Ignacio Alan y Liliana del Carmen Giménez representados por el Dr. Torres y el acusado Federico Ignacio Navarre acompañado de sus Defensores, Dres. Maza y Perdriel.

Abierta la audiencia la fiscalía y la querella informaron que, tras conversaciones con la defensa, habían arribado a un acuerdo parcial en los términos del artículo 216 del Código Procesal Penal, circunscripto el mismo al reconocimiento del hecho y su calificación legal, quedando diferida para un eventual juicio de cesura la determinación de la pena. En función de ello, indicaron que no se formularían ofrecimientos de prueba ni otras peticiones propias de la etapa.

Informada la cuestión a la que aludí la audiencia fue convertida en audiencia de acuerdo abreviado parcial.

En la ocasión el Señor Fiscal describió el suceso atribuido a Navarre,

consistente en un siniestro vial ocurrido el 11 de agosto de 2024 en la Ruta Provincial N° 1, a la altura del kilómetro 11, en el que, al invadir el carril contrario, colisionó con el vehículo conducido por el Señor Luis Alan, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas, resultando también lesionada Victoria Alan, una de sus hijas. Luego de relatar el hecho objeto de la acusación la fiscalía atribuyó el mismo al acusado Navarre en carácter de autor y a título de homicidio culposo agravado por haber sido cometido con imprudencia, por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor, por encontrarse con un nivel de alcoholemia superior a 1 gramo por litro de sangre y lesiones leves culposas, en concurso ideal, Artículos 45, 54, 84 bis 1er y 2do párrafo y 94 del código penal y Artículos 39 incisos a y b y 48 incisos a y d de la Ley Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 640,1°Piso

Viedma

24.449.

En la secuencia el Dr. Torres, representante de los Querellantes reseñó el sustento probatorio reunido, consistente en actas policiales, historias clínicas, certificado de defunción, pericias accidentológicas, médicas, psicológicas y toxicológicas, así como numerosos testimonios presenciales que dieron cuenta de la invasión de carril atribuida a Navarre y de su estado de intoxicación alcohólica. En particular, la pericia toxicológica determinó 1,72 g/l de alcohol en sangre en la muestra obtenida a las 6:50 horas, con un cálculo retrospectivo que arrojó entre 2,02 y 2,17 g/l al momento estimado del hecho (4:20 horas).

Luego de ello se informó a los familiares de las víctimas sobre el alcance del acuerdo, aclarando que su aceptación por parte del acusado implicaría tener por reconocidos el hecho, la autoría y la calificación legal, quedando pendiente únicamente la determinación de la pena.

En la secuencia se dio la palabra a los familiares de las víctimas haciendo uso de ella la Señora Liliana del Carmen Giménez quien manifestó el profundo dolor de la familia, expresó que nada repararía la pérdida sufrida y que lo único que esperaban era que se impusiera una pena acorde a la gravedad del hecho, dejando en claro que no consentirían un acuerdo sobre el monto o modalidad de la sanción. El querellante ratificó que la conformidad se limitaba al reconocimiento de responsabilidad y no a la pena.

Finalmente tanto el Señor Fiscal como el representante de la parte Querellante indicaron que el ofrecimiento concreto consistía en que el acusado aceptara el hecho y la calificación legal tal como habían sido mencionadas, indicando que ello se encuadraba en el artículo 216 del Código Procesal Penal y que luego en audiencia de Cesura litigarían la aplicación concreta de una pena, adelantando que la pretensión punitiva de la acusación era superior a tres años, por lo cual solicitaban que el Tribunal que participe de esa audiencia se conforme con tres jueces del foro.

Dada intervención a la Defensa, prestó conformidad con la plataforma fáctica y jurídica, manifestó que el imputado había sido debidamente informado de los alcances y consecuencias del reconocimiento y destacó su colaboración durante el

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 640,1°Piso

Viedma

procedimiento. Señaló también que la reformulación de cargos obedeció a la exclusión de agravantes inicialmente consideradas.

Finalmente preguntado el acusado por sus datos personales dijo ser Federico Ignacio Navarre, impuesto de sus derechos y del alcance del acuerdo, como así también de la facultad que tenía de aceptar o no la propuesta formulada, dijo que reconocía la existencia y autoría del hecho, como así también aceptaba la calificación jurídica

asignada al mismo por la acusación.

A continuación se hizo saber a las partes que se receptaba el acuerdo y que a través de la Oficina Judicial le sería notificada la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que en la deliberación se planteó la siguiente cuestión: ¿Resultan adecuados los términos del Acuerdo en consideración?

A la cuestión propuesta, digo:

El hecho fue formulado en los siguientes términos: Se atribuye a Federico Ignacio Navarre, haber sido quien el día 11 de agosto de 2024 momentos antes de las 04:20 hs, en circunstancias que circulaba por Ruta Provincial N° 1 en dirección Viedma - El Cóndor, sentido cardinal Oeste/Este, conduciendo el vehículo Volkswagen Virtus dominio AE-123-BA, con imprudencia, sin el debido cuidado y prevención, sin conservar el dominio efectivo del rodado y con un nivel de alcoholemia estimado entre 2,02 g/l y 2,17 g/l, a la altura del km 8,980 aproximadamente, invadió el carril contrario, por el cual venía circulando el vehículo Renault Duster, dominio AC-565-OA, en dirección El Cóndor - Viedma, sentido cardinal Este/Oeste, conducido por Luis ALAN y como acompañante su hija Victoria ALAN y lo embistió en su parte frontal izquierda. Producto del impacto el Sr. Alan sufrió fracturas en zona izquierda, traumatismo frontal con edema, que le produjo posteriormente un infarto agudo de miocardio extenso como consecuencia de un traumatismo cerrado de tórax, ocasionando su muerte y a Victoria Alan politraumas. Con la conducta descripta Federico Ignacio Navarre, infringió los arts. 39 inc a) y b) y art. 48 inc a), y d) de la Ley N° 24.449 Nacional de Tránsito.

El hecho y su autoría especificados por la acusación, se corroboran con la

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 640,1°Piso

Viedma

evidencia expuesta en la audiencia, todo lo cual acredita la materialidad y la participación del acusado Navarre en el mismo, ello a su vez se condice y completa con la plena asunción que manifestó el acusado en la audiencia. Vale señalar que aquel reconocimiento fue prestado por una persona lúcida y se produjo en forma libre, ante el órgano judicial con atribuciones concretas.

En el mismo sentido, el hecho sobre el que fue prestado resulta verosímil, coherente y concordante con la evidencia mencionada en audiencia, vale destacar en primer lugar el acta de procedimiento policial, labrada a raíz del aviso recibido por el sistema 911 a las 4:20 horas, que dio cuenta de un siniestro vial entre dos vehículos en la Ruta Provincial N° 1, kilómetro 11, según se mencionó ese acta identificó al acusado Navarre como conductor de uno de los rodados y a Luis Alan como conductor del restante, quien fue trasladado al hospital acompañado por su hija Victoria Alan. También se describieron las circunstancias de tiempo y lugar y la posición final de los vehículos, consignándose al Volkswagen Virtus dominio AE 123 BA, color blanco, sobre la banquina con impacto frontal, y a la Renault Duster dominio AC 565 OA, color verde oscuro, con daños totales.

Se mencionó también el certificado médico expedido por la Dra. Sequeiro, donde se consignó que Luis Alan presentaba politraumatismo por accidente vial con pérdida de conocimiento, fracturas costales, hemotórax, fractura de pelvis y otras lesiones de gravedad, mientras que Victoria Alan presentaba politraumatismo por accidente vial. Asimismo la historia clínica del hospital Artémides Zatti correspondiente a Luis Felicindo Alan y el certificado médico que consigna su defunción.

En torno al acusado Navarre, se dejó constancia de que no presentaba lesiones evidentes, que no se practicó examen médico en ese momento, pero consintió la extracción de sangre para análisis de alcoholemia. También se mencionó en audiencia que al acusado se le había labrado un acta de infracción a las 5:48 horas, en tanto la prueba de pipeta había arrojado 1,48 gramos por litro de alcohol en sangre, resultado luego complementado con análisis toxicológico y cálculo retrospectivo.

Respecto de la prueba testimonial, se destacó la declaración de Fernando

Augusto Faré, quien manifestó que, alrededor de las 4:05/4:10 horas, al regresar del Foro de Jueces
I.Circ. Judicial
25 de mayo 640,1°Piso
Viedma

salón Altos Álamos hacia Viedma, observó que un vehículo que circulaba en sentido contrario invadía su carril, que logró descender a la banquina para evitar el impacto y que vio cómo dicho rodado colisionaba con el vehículo que venía detrás. Señaló que fue quien dio aviso al 911. Su testimonio fue considerado central para describir la maniobra de invasión de carril atribuida a Navarre.

También a Natalia Aparicio quien refirió que, al regresar del mismo lugar, observaron una luz en la ruta y restos de vehículos, divisando la Renault Duster sobre la derecha, tras lo cual llamaron al 911 y prestaron auxilio. Mariano Meschino quien declaró que, circulando hacia Patagones, vio la Duster siniestrada y a Victoria Alan en estado de conmoción, quien mencionaba a su padre, indicó que el conductor presentaba lesiones graves y que Navarre manifestó dolor en el pecho, sin lesiones visibles.

Se mencionó también a otros testigos, Mariela Martínez, Cristian Gironde, Silvina Scheinfer, Victoria Robles, Sofía Collueque, Belén Reichard y Enzo Saco, que brindaron relatos concordantes sobre la escena y la asistencia posterior.

También se aludió al testigo Daniel Teramo quien aportó precisiones relevantes sobre la posición final de los vehículos, indicando que la Duster quedó orientada hacia el lado del aeropuerto, del lado izquierdo de la calzada, en un zanjón. Manifestó que el conductor se hallaba aprisionado y que Victoria Alan se encontraba en estado de shock. Asimismo, afirmó haber percibido “aliento etílico” en Navarre, a quien describió como “bastante alcoholizado”.

También se mencionaron los testimonios de personal policial interviniente,

entre ellos el oficial Hueche, quien indicó que arribaron al lugar al minuto o dos minutos de recibida la modulación radial y procedieron a labrar el acta. Asimismo, declaró Victoria Alan, quien relató que regresaban del cumpleaños de quince cuando advirtió que un vehículo invadía el carril por el que circulaban, produciéndose la colisión, que llamó a su padre tras el impacto y, al no obtener respuesta, pidió ayuda, describiendo además las lesiones sufridas.

Obran además reportes del 911, un soporte digital con cámaras de seguridad donde se visualiza el paso de ambos vehículos, corroborando su identificación, y un informe del Registro Nacional de Reincidencia que indica que Navarre no registra

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 640,1°Piso

Viedma

antecedentes penales.

En el plano pericial, se incorporó el informe accidentológico del cual surge que en el lugar específico del hecho no existía doble línea amarilla, circunstancia que motivó la exclusión de una agravante inicialmente considerada. Asimismo, un informe técnico de velocidades estableció que el Volkswagen Virtus circulaba a una velocidad mínima probable del orden de 95 km/h, con un margen aproximado del 15%, descartándose en consecuencia la agravante por exceso de velocidad. Se suman una pericia psicológica suscripta por la licenciada Cerdera Furlani, relativa al estado emocional de Victoria Alan, una pericia médica elaborada por Araceli Panetta, que describió las lesiones ya referidas; y una pericia toxicológica que determinó 1,72 gramos por litro de alcohol en sangre en la muestra extraída a Navarre a las 6:50 horas, arrojando el cálculo retrospectivo una concentración estimada de entre 2,02 y 2,17 gramos por litro al momento del hecho (4:20 horas).

Por su parte, la defensa indicó que contaba con el testimonio de los oficiales

Rocío Ros, Natalia Candia y Simón Escobar, quienes intervinieron en el procedimiento, destacando que Ros tomó contacto inmediato con Navarre, dejó constancia de su colaboración y de que se sometió voluntariamente al test de alcoholemia. Asimismo, remarcó que la acusación fue reformulada al descartarse dos agravantes inicialmente incluidas, exceso de velocidad y ubicación del hecho en un tramo con prohibición de sobrepaso, precisándose finalmente el lugar exacto del siniestro, extremo que, según se indicó, fue ratificado por la oficial Vanesa Suárez y será materia de consideración en la etapa de cesura.

En definitiva, se tiene que la acusación sostuvo que el hecho se encuentra respaldado por un conjunto concordante de prueba documental, testimonial y pericial, delimitado en su alcance tras la exclusión de agravantes inicialmente postuladas.

De este modo tanto la existencia del hecho como la participación responsable de Navarre en el mismo, encuentran pleno sustento en el análisis de la prueba que efectuó en la audiencia el bloque acusador, el que además fue conformado por la Defensa y el propio imputado.

Así entonces, el cuadro probatorio desplegado por la Fiscalía y la Querrela al
Foro de Jueces
I.Circ. Judicial
25 de mayo 640,1°Piso
Viedma

cual aludí, acredita de modo más que suficiente que Navarre, provocó la muerte y las lesiones por las que fue acusado, en ocasión del evento de tránsito referido y lo hizo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas por los acusadores. Así tanto la evidencia científica como la testimonial resultan más que contundentes en ese sentido.

Consecuentemente, establecida la existencia histórica del hecho imputado, entiendo ajustada a derecho la calificación jurídica acordada por las partes en la

audiencia, la que fue descripta y atribuida a Navarre en carácter de autor y a título de homicidio culposo agravado por haber sido cometido con imprudencia, por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor, por encontrarse con un nivel de alcoholemia superior a 1 gramo por litro de sangre y lesiones leves culposas, en concurso ideal, Artículos 45, 54, 84 bis 1er y 2do párrafo y 94 del código penal y Artículos 39 incisos a y b y 48 incisos a y d de la Ley 24.449.

Finalmente, y tomando en consideración el acuerdo al que las partes han arribado, encuentro necesario pronunciarme en torno a la regulación de honorarios de los letrados defensores y del representante de la Querella. En relación a ello, y tomando en cuenta el resultado obtenido, ponderando la calidad de la labor desplegada por los profesionales y la incidencia que esa labor ha tenido en el resultado del proceso, entiendo ajustado a derecho regular los honorarios profesionales de los Defensores en la suma equivalente a 40 Jus en forma conjunta y asimismo regular los honorarios del representante de la Querella en igual monto.

Finalmente, por todo expuesto y entendiendo que corresponde declarar culpable al acusado por el hecho traído a consideración, de conformidad con los Artículos 216, 217 y cctes del CPP, corresponde y así;

RESUELVO:

Primero: Declarar culpable a Federico Ignacio Navarre, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por haber sido cometido con imprudencia, por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor, por encontrarse con un nivel de alcoholemia superior a 1 gramo por litro de sangre y lesiones leves culposas, en concurso ideal, Artículos 45, 54, 84 bis 1er y 2do párrafo y 94 del código penal y Artículos 39 incisos a y b y 48 incisos a y d de la Ley

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 640,1°Piso

Viedma

24.449.

Segundo: Establecer el plazo común de cinco días a los efectos de que las partes presenten las pruebas pertinentes a los fines del juicio de cesura a desarrollarse en el presente legajo, luego de lo cual deberá la Oficina Judicial constituir tribunal a esos efectos, de acuerdo a las manifestaciones y pretensiones enunciadas por los acusadores y fijar la pertinente audiencia.

Tercero: Oportunamente, dése intervención a las víctimas o en su caso a sus representantes legales en el marco de lo prescripto por el artículo 11 bis de la ley 24.660.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Manuel Maza y Luciano Perdriel los que en orden a la tarea desarrollada como Defensores del acusado Navarre han de fijarse en la suma equivalente a 40 Jus en forma conjunta (Artículos 6, 9, 46 y cctes. de la Ley G 2212).

Quinto: Regular los honorarios profesionales del Dr. Damián Torres en su carácter de representante de la Querella en la suma equivalente a 40 Jus, de conformidad a lo previsto por los Artículos 6, 9, 47 y concordantes Ley G 2212.

Registrar, protocolizar, notificar y librar las comunicaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por

BUSTAMANTE BUSTAMANTE Guillermo

Mariano

Guillermo Mariano Fecha: 2026.02.19 22:48:00

-03'00'